



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 06 de abril de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del cuaderno medidas cautelares, ID 16.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RAD. 008-2019-00313 RECURSO REPOSICIÓN SUB. APELACIÓN

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/03/2022 16:54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Alexander Bermúdez Correa <abermudez@juridex.co>

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 16:22

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 008-2019-00313 RECURSO REPOSICIÓN SUB. APELACIÓN

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 760013103-**008-2019-00313-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE**

DELAGENTE

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO A PEACIÓN

Respetada señora Juez Cabal Talero,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto número 329 del 03 de marzo de 2022.

Cordialmente,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA

C.C. 1.037.595.791 de Envigado

T.P No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel.: 3183310187

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 760013103008-2019-00313-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFENALCO VALLE DELAGENTE

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Respetada señora Juez Cabal Talero,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.791 de Envigado, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE**, dentro de la oportunidad legal establecida en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto número 329 del 03 de marzo de 2022, en los términos que a continuación se indican:

I. OBJETO

Se concreta en lograr que se reponga el auto número 329 del 03 de marzo de 2022, por medio del cual se requirió al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que dé cumplimiento a la medida cautelar que se adoptó mediante auto número 2081 de diciembre 14 de 2021, que en su parte resolutive indica:

"PRIMERO: REQUERIR por una sola vez al servidor público LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZÓN en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES o a quien se designe para dar aplicación de la medida cautelar, que proceda a acatar de MANERA INMEDIATA la orden contenida en el auto 2081 de diciembre 14 de 2020 (fecha correcta 14 diciembre de 2021), relacionada con el embargo y secuestro descrito, so pena de iniciar el trámite incidental para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3º del C.G. de P.

SEGUNDO: ORDENAR al Área de Gestión Documental de la Oficina de Apoyo que al elaborar el oficio que dé cumplimiento a lo resuelto en el numeral anterior se incluyan en él las consideraciones contenidas en el auto 2081 de diciembre 14 de 2020 (fecha correcta 14 diciembre de 2021), cargado en el ítem 02 del cuaderno de medidas previas del índice del expediente judicial electrónico".

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS - ANTECEDENTES

1. El 6 de noviembre de 2019 la Fundación Valle del Lili radicó demanda ejecutiva singular en contra de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente, procurando el pago de facturas de servicios de salud por valor de siete mil

trescientos noventa millones ochenta y siete mil trescientos doce pesos m/cte. (\$7.390.087.312) más intereses.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, bajo radicado número 76001-31-03-008-2019-00313-00. El mencionado despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2019 libró mandamiento ejecutivo y ordenó notificar a la demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. Mediante providencia del 25 de febrero de 2021 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución y la remisión del proceso a los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali.

4. En cumplimiento de la anterior determinación, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante auto del 23 de septiembre de 2021 avocó conocimiento del proceso de la referencia, ordenando correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la Fundación Valle del Lili y decretando el embargo de bienes inmuebles, propiedad de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente.

5. Por medio de auto del 14 de diciembre de 2021 el Despacho decretó el embargo de los dineros que deba entregar o girar la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente hasta por el monto de quince mil sesenta y tres millones doscientos tres mil ciento sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$15.063.203.164).

6. Mediante oficio número 14 del 13 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y dirigido a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se comunica la decisión contenida en el auto 14 de diciembre de 2021.

7. El 7 de febrero de 2022 la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES radicó ante este Despacho, respuesta al anterior requerimiento, a través del oficio número 20221200036421 de 2022, en el cual comunicó la decisión de abstenerse de dar trámite a la medida de embargo decretada, por las razones allí expuestas.

8. Mediante auto número 329 del 03 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, y notificado por estado del 15 de marzo de 2022, se ordenó requerir al Jefe de la Oficina asesora jurídica de la Administradora de recursos del sistema de seguridad social en salud – ADRES o a quien se designe para dar aplicación de la medida cautelar, que proceda a acatar de manera inmediata la orden contenida en el auto número 2081 de diciembre 14 de 2021.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Recursos del Sistema General de Salud, provenientes de las cotizaciones de los usuarios, no son embargables: Corte Constitucional

Para el análisis de este asunto, resulta especialmente relevante indicar al Despacho que la Honorable Corte Constitucional, en comunicado emitido el día de presentación de este recurso (18 de marzo de 2022), a través de sentencia de tutela T-053 de 2022, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Ríos, advirtió a todos los jueces de la República que:

“Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional.”

En el caso objeto de análisis por la Honorable Corte, se determinó que el juez alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del sistema general de participaciones y realizó una incorrecta interpretación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En la mencionada providencia, el máximo Tribunal de lo constitucional solicitó al Consejo Superior de la Judicatura que divulgue esa sentencia entre los despachos judiciales del país, con el fin de que los parámetros establecidos sean tomados en cuenta por los jueces de la República a la hora de resolver sobre la imposición de medidas cautelares respecto de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Cabe aclarar que esta providencia fue comunicada el día de presentación de este recurso, a través del boletín de la Corte Constitucional, sin que se encuentre disponible para consulta la providencia completa en la fecha y hora en que se radica el presente escrito, sin embargo, dada la relevancia del precedente constitucional, se aporta el boletín del 18 de marzo de 2022 para que se dé aplicación inmediata por parte de este despacho.

3.2. Principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos. A su turno, el inciso 5° del artículo 48 constitucional prevé *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”*, precepto reafirmado en el artículo 9° de la ley 100 de 1993 y en el artículo 19 del decreto 111 de 1996, normativa que ha de hacerse extensiva a los recursos que integran, financian o sostienen el Sistema General de Seguridad Social, toda vez que parte de estas rentas están destinadas a garantizar la universalidad y cobertura del mismo, de ahí que a reglón seguido la norma reseñada, imponga a los funcionarios judiciales la obligación de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los recursos antedichos, so pena de entender su actuar como de mala conducta.

Por otro lado, la inembargabilidad de los recursos que hacen parte integral del Sistema General de Seguridad Social en Salud también se ve reflejada en el artículo 25 de la ley estatutaria 1751 de 2015, así: **“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”**

Al respecto, el numeral 1° del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, establece:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.***"

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-1195 del 29 de noviembre de 2004, con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería, sostuvo frente a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

"La destinación y uso de los recursos de la seguridad social, por mandato constitucional expreso, tienen una destinación específica, es decir que éstos no pueden dedicarse a fines diferentes a los propósitos establecidos para el sistema conforme a lo prescrito por el artículo 48 de la Carta, que consagra expresamente que "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella".

Respecto a la naturaleza jurídica de los recursos de la seguridad social, esta Corporación ha sostenido que se tratan de recursos parafiscales, al respecto argumentó:

"Las contribuciones parafiscales han sido definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado grupo y se utilizan en beneficio de ese mismo sector. Se trata de una forma de intervención del Estado en la economía destinada a extraer ciertos recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional. Es su afectación dirigida a un propósito específico la característica fundamental de estos recursos"².

Las cotizaciones para la seguridad social es una consecuencia de la soberanía fiscal del Estado.

Los recursos de la seguridad social que se captan, puesto que éstos tienen una destinación específica no forman parte de los recursos del presupuesto nacional y son administrados por entes públicos o por entidades de derecho privado."³

En tal sentido, se debe tener en cuenta que los recursos del sector salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tanto, su naturaleza y destinación, está definida por la ley, y es la prestación de servicios de salud.

En la misma línea interpretativa, la Corte Constitucional mediante de Sentencia No. SU-480 del 25 de septiembre de 1997, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció que:

"Hay que admitir que, al delegarse la prestación del servicio público de salud a una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Así está diseñado el sistema. Pero, lo principal es que se tenga conciencia de que lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto

¹ Sentencia C – 824 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

² Sentencia C – 824 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1195 del 29 de noviembre de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería.

nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al sistema general de seguridad social en salud, es, pues, una contribución parafiscal. Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, al plan obligatorio de salud del régimen subsidiario y a los principios de universalidad y solidaridad que deben ir paralelos. La vigilancia de estos preceptos forma parte de uno de los objetivos del Estado social de derecho: la solución de las necesidades insatisfechas de salud.

(...)

*El sistema de seguridad social en Colombia pudiéramos decir, que es mixto, puesto que lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto, no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que **el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud.** En consecuencia, las Entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos recursos parafiscales como parte de su patrimonio."⁴*

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante circular número 024 de 25 de abril de 2016, definió el procedimiento que debe surtir en caso de dar aplicación a una medida cautelar, indicando:

*"Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) **Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.***

*Del contenido de la precitada norma se colige que **el legislador efectuó un***

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. SU-480 del 25 de septiembre de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.
(Negrilla y subrayado por fuera del texto).

En los mismos términos, la Circular 014 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, respecto al carácter de inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispuso de manera general que:

“Los procuradores judiciales para asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, en el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, deben hacerse parte en los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces de la jurisdicción civil en donde se adelanten procesos en contra de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en los cuales se hayan practicado medidas cautelares con el fin de verificar el embargo que recaiga sobre recursos a los cuales la ley le ha dado el **carácter de inembargabilidad.**”

Dentro de la misma circular, la Procuraduría cita a la H. Corte Constitucional al referirse al carácter parafiscal de los recursos, en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008, así:

“Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.”

El citado ente de control, reitera que los recursos depositados en las cuentas maestras son recursos parafiscales, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, en donde estableció:

“Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su

destinación específica, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha precisado la corte:

Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal."

Dentro de la misma circular, la Procuraduría General de la Nación, señaló que de acuerdo con el artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017, las cuentas registradas por las EPS o las Entidades Obligadas a Compensar - EOC "se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC".

Por lo que, como se expresó a lo largo de la circular, los recursos depositados en estas cuentas no pueden ser considerados como propios de estas entidades o que hagan parte de su patrimonio, teniendo en cuenta que los mismos corresponden a cotizaciones al Régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende tienen el carácter de inembargables. Bajo este escenario, la Procuraduría General de la Nación concluyó:

"Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen "(...) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados" y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. "(...) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional (...)"

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad."

Es así como con fundamento en lo expuesto previamente, la Procuraduría General de la Nación, dispuso:

"(...) TERCERO: EXHORTAR a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar embargos sobre los recursos del Sistema General

de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargo contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

CUARTO: VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

Por su parte, la Contraloría General de la República, mediante Circular número 2020EE0007282 del 21 de enero de 2020, reiteró los lineamientos trazados por ella mediante circular 1458911 del 13 de Julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, la cual contiene un contexto respecto del marco constitucional y legal sobre la inembargabilidad de recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, destacando que dentro del artículo 48 de la Constitución Política se dispone de manera textual que no se podrán destinar, ni utilizar, los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

Por intermedio de la referida circular, la Contraloría General de la República, reiteró a todos los funcionarios públicos encargados de la administración de esta clase de recursos, de aclarar la naturaleza de inembargabilidad de estos, destacándose las obligaciones de estar atento a las órdenes de embargo que sean emitidas por autoridades judiciales a los recursos de la entidad respectiva, así como también la obligación de esclarecer de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional y a la entidad financiera la clase de recursos sobre los cuales recae la medida cautelar⁵.

Recientemente, la autoridad de control fiscal referida, mediante Circular No. 001 del 23 de marzo de 2021, nuevamente insistió:

“Se precisa que en cada caso particular y concreto la autoridad judicial de conocimiento debe analizar y verificar que se cumplan los requisitos para la inembargabilidad de las providencias que estén dentro del marco de las excepciones de la jurisprudencia en materia de inembargabilidad de los recursos de la salud, se informará a las autoridades pertinentes para que inicien las actuaciones de su competencia.”

⁵ Contraloría General de la República, mediante Circular número 2020EE0007282 del 21 de enero de 2020.

Por lo anterior, en virtud del principio de publicidad y transparencia que gobierna los procesos judiciales, comedidamente se sugiere a los Jueces de la República y a las partes, que tratándose de procesos que involucren recursos con carácter inembargable de salud, sea solicitada siempre la intervención permanente de los procuradores judiciales correspondientes.”⁶

Sobre este asunto, la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos, por medio de auto del 08 de septiembre de 2021, suspendió de manera provisional, las medidas de embargo ordenadas por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo con radicado No 08001315301520180017500, respecto de las cuentas maestras abiertas por COOMEVA EPS y administradas por la ADRES, en la que puntualizó:

“(…) (i) existe una vocación aparente de viabilidad, con respaldo en los elementos fácticos y normativos que, prima facie, solicitan una duda acerca de la jurisdicción de las medidas cautelares de embargo decretadas por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla con base en la interpretación que llevó a cabo en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud; (ii) se constata un riesgo probable afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, asociado a que las actuaciones desplegadas en el marco del proceso ejecutivo conducen razonablemente a inferir la inminencia del pago a los ejecutantes con los dineros de las cuentas maestras sobre las que recayó el embargo, lo que (...) también acarrearía eventuales efectos adversos para los derechos de afiliados, beneficiarios y trabajadores de la EPS (...)”

Así las cosas, se itera que los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen el carácter de inembargables, y frente a la medida cautelar aquí fustigada no es dable aplicar las excepciones a este principio, conforme lo ha ratificado vehementemente la Corte Constitucional.

3.3. Revocatoria de la medida cautelar por disposición legal.

El artículo 594 del Código General del Proceso contiene el principio general de inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, que como se ha expuesto, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.***

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos

⁶ Contraloría General de la República. Comunicación SGD 25-03-2021. Circular número 001 del 23 de marzo de 2021. Asunto: Reiteración circular No. 01 del 21 de enero de 2020 sobre inembargabilidad de los recursos del SGSSS y sus excepciones y responsabilidad fiscal por pago de intereses de mora o sanciones.

inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. **La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.**" (Negrilla y subrayado por fuera del texto).*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

En atención a la normativa transcrita, es pertinente concluir que el legislador fijó controles para el decreto de las medidas cautelares frente a recursos inembargables, y definió deberes para las autoridades que intervienen en su práctica o ejecución, veamos: (i) las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, para su procedencia, (ii) las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se le indica la excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó deberá pronunciarse sobre el fundamento legal de la medida cautelar sobre recursos de carácter inembargable⁷.

Ahora bien, en el caso en concreto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por intermedio del auto número 2081 de 14 de diciembre de 2021, dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que, a título de compensaciones, gastos de administración y utilidades, o cualquier otro concepto, deba entregar o girar directamente a la entidad demandada Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle de la Gente, o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título de fiducia o cualquier otro tipo de operación civil o comercial, la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

⁷ Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Radicado No. 20221200036421 del 03 de febrero de 2020.

(ADRES), identificada con NIT. 901.037.916-1 para la práctica de esta medida líbrese el respectivo oficio a través de su gerente en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad receptora de la comunicación que a efectos de que se sirva tomar nota de la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la aquí demandada en la cuenta corriente No. 017- 05538-5, para lo cual deberá proceder conforme lo indicado por el párrafo final del canon 594 del C.G. del P., esto es, congelándolos en una cuenta especial que produzca los mismos intereses y/o rendimientos que la cuenta y/o producto financieros de la cual se debite los mismos, los cuales únicamente deberán ser puestos a disposición del Despacho una vez quede ejecutoriada la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. Téngase como límite de embargabilidad la suma de \$15.063.203.164,5. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese el oficio correspondiente”.

En virtud de lo anterior, esta autoridad judicial libró oficio número 14 del 13 de enero de 2022, dirigido a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el cual comunicó la decisión contenida en el auto 2081 de 14 de diciembre de 2021.

Por su parte, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES dio respuesta por intermedio del oficio número 20221200036421 del 03 de febrero de 2022, por medio del cual solicitó al Despacho analizar el impacto de la medida cautelar decretada, y en consecuencia, se abstuvo de dar aplicación a la medida decretada, por recaer sobre recursos que ostentan la calidad de inembargables.

En ese mismo oficio, se indicó al despacho que en el evento de no cumplir los términos indicados en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, tal medida se entendería revocada. Conforme se observa en la plataforma de consulta de procesos de la rama judicial, el oficio atrás citado, se radicó ante este Despacho el 07 de febrero de 2022.

Ahora bien, el auto ahora recurrido desconoció el precepto normativo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en atención a que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, contestó el requerimiento efectuado por el Despacho por intermedio del oficio número 20221200036421 radicado a través de correo electrónico el 07 de febrero de 2022, no obstante pasado un mes desde ese acto, se notifica el auto ahora atacado, en el que nuevamente se insiste en el requerimiento, término que supera los tres (3) días con los cuales contaba la autoridad judicial para solicitar que se aplicara la medida.

Así las cosas, por expresa disposición legal se deberá entender revocada la medida cautelar decretada, en atención al paso del tiempo entre la recepción del oficio que comunica la abstención por parte del ADRES en su práctica y el nuevo requerimiento, que ahora, tardíamente se pretende hacer. Todo ello, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

IV. SOLICITUDES

Reponer el auto número 329 del 03 de marzo de 2022, para en su lugar revocar la medida cautelar contenida en el auto número 2081 del 14 de diciembre de 2021.

En el evento de ser despachada desfavorablemente la anterior solicitud, con fundamento en el artículo 321 del C.G.P., me permito formular en subsidio recurso de apelación.

V. ANEXOS

1. Circular No. 024 del 25 de Abril de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Circular No. 014 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación.
3. Circular No. 001 del 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la República.
4. Circular No. 001 del 23 de marzo de 2021 de la Contraloría General de la República.
5. Corte Constitucional. Boletín de prensa número 25 del 18 de marzo de 2022.

Con un cordial saludo,



ALEXANDER BERMUDEZ CORREA

C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado

T.P. No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura

CIRCULAR No. 000024

PARA: ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA Y ENTIDADES DESTINATARIAS DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - SGSSS

DE: MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ASUNTO: PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – DEBER DE LAS ENTIDADES DESTINATARIAS DE RECURSOS DE DICHO SISTEMA, DE EMPLEAR LOS MECANISMOS LEGALES PARA SU DEFENSA EN SEDE JURISDICCIONAL FRENTE A MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN SU CONTRA

FECHA: 25 ABR 2016

Este Ministerio en el marco de las competencias previstas en el Decreto Ley 4107 de 2011 y como órgano rector del sector salud, en cuyo carácter le corresponde la dirección, orientación y conducción de dicho sector conforme con lo estatuido por el artículo 4 de la Ley 1438 de 2011, imparte las instrucciones que más adelante se relacionan, inherentes al deber que le asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, así como al administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, de velar por la protección de los citados recursos, haciendo uso para el efecto de todos los mecanismos que la ley ha puesto a su favor ante la imposición de la medida cautelar de embargo que recaiga o llegue a recaer sobre los mismos, todo lo cual encuentra justificación en las consideraciones que a continuación se exponen:

I. La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, prevista en normas de orden constitucional y legal

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal, la jurisprudencia de las Altas Cortes y las circulares que sobre el particular han sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es lo propio de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, así:

- La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibídem, dispone: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella ...".

- La Ley 100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud – EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe

19

entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, que igualmente ingresan a las cuentas maestras de las EPS.

- El Decreto Extraordinario 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", en su artículo 19, se pronuncia sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y en su decreto reglamentario 1101 de 2007, puntualiza que los recursos del Sistema General de Participaciones, dada su destinación social constitucional (entre otros para salud), no pueden ser objeto de medida de tal naturaleza, previendo a los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos.

- La Ley 715 de 2001, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91 estatuye que por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

- La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

II. La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme con las directrices impartidas por los órganos de control.

La Procuraduría General de la Nación, en la Circular Unificada No. 034, instó a las autoridades para que en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones, de cuyos componentes hacen parte recursos para el sector salud.

A su vez, la Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, en su literal c, estableció el marco normativo sobre la inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado de Salud.

III. De la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud a la luz de la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud y del análisis de constitucionalidad sobre el particular, efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014

La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, al tenor de su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones" y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia. Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C 1154 de 2008, donde estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo:

"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"

*"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, **deberá acudir a los recursos de destinación específica** (...)"*. (Negrillas fuera de texto).

IV. De la doctrina constitucional frente al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados entre otros, a salud

La Corte Constitucional en Sentencias como la C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir,

que admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante lo anterior, en la referida Sentencia C 539 de 2010 y bajo el entendido que lo pretendido por el accionante en tal oportunidad, era que la excepción de las acreencias de carácter laboral, se extendiera a las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios relacionados con los objetivos perseguidos con los recursos materia de inembargabilidad, el Alto Tribunal también precisó que tratándose del cobro de obligaciones no laborales, una vez transcurrido el término de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

También dejó establecido frente al artículo 21 del Decreto 828 de 2003 y la regla general de inembargabilidad allí contenida, que dicha Corporación ya se había pronunciado declarando su constitucionalidad condicionada únicamente al *"pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia"*.

V. De los controles fijados por el legislador sobre el decreto y práctica de medidas cautelares a recursos inembargables

La Ley 1564 de 2012 mediante la que se expidió el Código General del Proceso, al tenor de su artículo 594 se pronunció sobre los bienes inembargables, contemplando como tales según su numeral 1º *"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

Del contenido de la precitada norma se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los

25 ABR 2016

MINSALUD 00000024

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

VII De las consideraciones finales

A la luz de lo anteriormente expuesto, se insta a los destinatarios de la presente circular, para que en consideración a los fundamentos fácticos que rodeen cada uno de los procesos judiciales o administrativos en que sean parte y conforme con la jurisprudencia constitucional que resulte aplicable al caso debatido, hagan uso oportuno y efectivo de los medios ordinarios y solicitudes procesales en sede judicial, procedentes contra las decisiones que afecten los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA deberá dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 594 del Código General del Proceso, y en el evento en que las respectivas autoridades no indiquen expresamente el fundamento de la excepción a la regla de inembargabilidad, deberá abstenerse de practicar embargos sobre los mismos y proceder de acuerdo con lo establecido en dicha norma. Dado el breve plazo conferido para comunicar la decisión de abstención por parte de la entidad destinataria de la orden de embargo, corresponde a ésta hacer uso de todas las herramientas tecnológicas a su alcance con el fin de cumplir a cabalidad con dicho deber legal.

Dada en Bogotá D.C a los

25 ABR 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social



CIRCULAR No. 014

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

FECHA: 8 de junio de 2018

Respetados Doctores:

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política, que establece bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas y de intervención desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, insta a los Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, para que en cumplimiento de las funciones a su cargo de conformidad con los artículos 44, 45 y 48 del Decreto antes referido, se hagan parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces en contra de Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado - ESE y en general, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que se decreten medidas cautelares de embargo sobre recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política, leyes, decretos, jurisprudencia de la Corte Constitucional, circulares de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Autos de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, que disponen lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA PROHIBICIÓN DE INEMBARGABILIDAD

1. El artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden institucional.

2. El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*, y el artículo 182 ibídem señala –respecto de los ingresos de las EPS–, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1°.
3. En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.
4. La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.
5. El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) «Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]» y ii) «Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población».
6. A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».
7. La Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

8. La Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.
9. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.
10. Por medio de la Ley 1753 de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018», en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
11. Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que «los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015». Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.
12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008¹, de la siguiente manera:

4.3. *Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.*

*Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, **la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.***

¹ En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

La referida Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la **inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES**, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004² al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

*Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. **Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales**, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.*

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal». (Negrilla fuera de texto)

² Ver además sentencias: C-577 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-480 de 1997, C-821 de 2001 y C-1040 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas.

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *“Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC³ a nombre del Fosyga”*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo abiertas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *“(…) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados” y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. “(…) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional”⁴.*

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ASIGNAR a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados. Lo anterior en forma oficiosa o a solicitud de parte.

³ Entidades Obligadas a Compensar.

⁴ Corte Constitucional en Sentencia 577 de 1995

SEGUNDO: REALIZAR las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 262 de 2000 Artículos 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que les asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público, como sujetos procesales especiales.

TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

CUARTO: VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EXHORTAR a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas Inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO: La presente circular rige desde la fecha de su expedición.


JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Viceprocurador General de la Nación,
con funciones de Procurador General de la Nación

Proyectó y Revisó: Iván Darío Gómez Lee – Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa 
Luis Adolfo Díazgranados Quimbaya – Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente 



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

Contraloría General de la República :: SGD 24-01-2020 15:03
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0007282 Fol:4 Anex:0 FA:0

ORIGEN 80110-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA / CARLOS FELIPE
CORDOBA LARRARTE
DESTINO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
ASUNTO REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
OBS CIRCULAR 01.

80110-
Bogotá, D.C.,

2020EE0007282



CIRCULAR No. 01

**PARA: FUNCIONARIOS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ENTIDADES BANCARIAS**

DE: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

**ASUNTO: REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA, SOBRE INEMBARGABILIDAD DE
RECURSOS DEL SGSSS.**

FECHA: ENERO 21 DE 2020

El Contralor General de la República, en uso de las facultades de vigilancia y control fiscal atribuidas en el artículo 267 superior, con el propósito de garantizar la defensa e integridad del patrimonio público, se permite **reiterar** los lineamientos trazados por esta entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, con fundamento en la normatividad que se enuncia a continuación.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece:

“(...). La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...)”

La Ley 1122 de 2007, en el artículo 13, precisa:

“(...) FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

- a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.
- b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2o de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (...)

El artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, prevé que “Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.”



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

De igual manera, la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, conmina a los Jueces de la República y demás autoridades que manejan o disponen de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020, sostiene:

“La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta”, precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que “Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.1.21 y 2.6.4.2.1.32 del Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.”

Y concluye:

“De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:

“ARTICULO 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo”.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

La Superintendencia Financiera en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 estableció:

“En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:

Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:

• Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud; (...)”

Con fundamento en la normatividad referida, el Contralor General de la República:

Primero. REITERA la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

Segundo. ORDENA a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

Tercero. EXHORTA a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.

CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE
Contralor General de la República

Aprobó: Ricardo Rodríguez Yee- Vicecontralor General de la República
Proyecto: Julio César Cárdenas Uribe- Contralor Delegado para el sector Social
Reviso: Julián Martínez Ruiz- Director Oficina Jurídica

80110-
Bogotá, D.C.,

Contraloría General de la República :: SGD 25-03-2321 14:20 Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0046081 Fol:5 Anex:0 FA:0 DRIGEN 80110-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA: CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE DESTINO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DE SALUD, JUECES DE LA REPUBLICA Y OTROS ASUNTO REITERACIÓN CIRCULAR NO 01 DE 21-01-2020 SOBRE INEMBARGABILIDAD DE LOS DBS DIRIGIDO A SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, JUECES DE LA REPUBLICA, ENTIDADES BANCARIAS, ENTIDADES 2021EE0046081 
--

CIRCULAR No. 001

PARA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, JUECES DE LA REPUBLICA, ENTIDADES BANCARIAS, ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y FUNCIONARIOS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

DE: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: REITERACIÓN CIRCULAR NO. 01 DE 21 DE ENERO DE 2020 SOBRE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSSS Y SUS EXCEPCIONES Y RESPONSABILIDAD FISCAL POR PAGO DE INTERESES DE MORA O SANCIONES.

FECHA: MARZO 23 DE 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 2019, la Contraloría General de la República está en la obligación legal de pronunciarse en forma posterior y selectiva sobre la gestión y resultados del manejo de los recursos y bienes públicos y, también advertir con criterio técnico y preventivo a los gestores públicos, del posible riesgo que se pueda presentar por conductas que afecten el patrimonio público y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado al que se destina dicho patrimonio.

Dada la importancia por el impacto que tiene para el funcionamiento del Estado el embargo de los recursos públicos correspondientes al SGSSS, se reitera el cumplimiento en forma estricta de las instrucciones impartidas mediante la Circular No. 01 de 21 de enero de 2021 sobre la **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSSS Y SUS EXCEPCIONES JURISPRUDENCIALES.**

Jueces de la República

Se precisa que en cada caso particular y concreto la autoridad judicial de conocimiento debe analizar y verificar que se cumplan los requisitos para la inembargabilidad de los

706

providencias estén dentro del marco de las excepciones de la jurisprudencia en materia de inembargabilidad de recursos de la salud, se informará a las autoridades pertinentes para que inicien las actuaciones de su competencia.

Por lo anterior, en virtud del principio de publicidad y transparencia que gobierna los procesos judiciales, comedidamente se sugiere a los Jueces de la República y a las partes, que tratándose de procesos que involucren recursos con carácter inembargable de la salud, sea solicitada siempre la intervención permanente de los procuradores judiciales correspondientes.

De las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S.

El servicio de salud es parte fundamental de las garantías sociales y constitucionales del Estado, donde las E.P.S. tienen un rol fundamental en la prestación de servicios y en el flujo de los recursos del servicio de salud.

Si bien la Constitución y la Ley indican que los recursos de la salud son inembargables, ello no es patentes de curso para que las E.P.S. evadan el pago de las deudas por los servicios prestados por las I.P.S.; de tal suerte que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado unas excepciones frente a la regla de la inembargabilidad.

De la misma manera, se resaltan fallos como el de la Corte Suprema de Justicia AP4267-2015 del 29 de julio de 2015 con radicación No. 44031:

“(…)

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de (---) -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. (...)

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud,

intereses, por lo que corresponde a las E. P. S., demostrar que la fuente de los recursos para honrar las sanciones y las multas decretadas a través de sentencias judiciales, se realizaron de los recursos propios y los excedentes financieros, debidamente certificados por las revisorías fiscales y las auditorías.

De tal manera que en sus auditorías a las E.P.S., la Contraloría General de la República, a través de la Contraloría Delegada para el Sector Salud deberá, detectar y verificar los pagos de deudas del servicio de salud a través de procesos judiciales en los que se reconozcan intereses de mora, para si fuere el caso levantar los hallazgos fiscales que correspondan.

Superintendencia Nacional de Salud

Se exhorta a la Superintendencia Nacional de Salud a mantener una vigilancia activa y permanente sobre las deudas de las E.P.S con las I.P.S., en especial con los hospitales públicos encargados de atender a la población más vulnerable, haciendo seguimiento a los procesos judiciales que tienen en contra y a los pagos que realicen en virtud de los mismos, para evitar una crisis del sistema de salud o el mal funcionamiento de las I.P.S. públicas o privadas por no contar con los recursos para mantenerse por los servicios prestados.

Entidades privadas o públicas relacionadas

Las entidades privadas o públicas cuando reciban ordenes emitidas por autoridades judiciales de embargo, deberán en forma oportuna determinar la clase de recursos de que se trata y si estos corresponden al SGSSS informar a la respectiva autoridad de tal calidad para que se modifique la orden o se ratifique de manera motivada si la misma está cobijada por una regla excepcional, de conformidad con los pronunciamientos de las Altas Cortes.

De la misma manera, proceder a informar al titular para adelantar las actuaciones para su desembargo y en caso de ser improcedente la medida, impulsar las acciones para la adecuada protección de los recursos públicos.

Atentamente,



CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE
Contralor General de la República

Aprobó: Julián Mauricio Ruíz Rodríguez- Vicecontralor 
Revisó: Lina María Aldana Acevedo, Contralora Delegada Sector Salud 
Proyecto: Lucenith Muñoz Arenas, Oficina Jurídica.
Ricardo Arturo Peñuela Ordóñez PE. Contraloría Salud.



Recursos del Sistema General de Salud, provenientes de las cotizaciones de los usuarios, no son embargables: Corte Constitucional

La Sala Novena de Revisión de la Corte advirtió a los jueces de la República que los dineros del Sistema de Salud no pueden destinarse para pagar acreencias de las IPS.

Bogotá, 18 de marzo de 2022

La Corte Constitucional le dio 48 horas al Banco Agrario para que restituya de manera inmediata más de 53 mil millones de pesos que fueron transferidos por el Banco AV Villas en cumplimiento de una orden judicial proferida por el Juzgado 15 Civil de Barranquilla en contra de la liquidada EPS Coomeva.

La decisión fue adoptada al estudiar una tutela que presentó dicha EPS al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, por la orden de embargo que dio el juez sobre una cuenta maestra de recaudo en la que reposan dineros destinados a garantizar la operatividad de la entidad y la atención a los usuarios.

Entidades como la Procuraduría General de la Nación, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, así como el Agente Interventor de Coomeva EPS S.A. y el Banco AV Villas, donde se encuentran las cuentas maestras objeto de controversia, coadyuvaron los argumentos de la promotora de la acción.

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, analizó el caso y declaró la carencia actual de objeto, toda vez que en el trámite de revisión se tuvo conocimiento de la orden de liquidación respecto de Coomeva EPS en virtud de un acto administrativo expedido por la Superintendencia Nacional de Salud y, fruto de ello, el juez accionado levantó las medidas cautelares que dieron origen al reclamo constitucional.



Sin embargo, la Sala determinó que lo anterior no es óbice para pronunciarse sobre el caso, encontrando que el juez desconoció el precedente constitucional aplicable y vulneró con ello el derecho al debido proceso de la entidad de salud.

“Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional”, explicó la Corte.

Según el Alto Tribunal, el juez alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del sistema general de participaciones y realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

“Esto le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones a la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud”, puntualizó la Corte.

El fallo le ordenó al Banco AV Villas reintegrar la totalidad de los dineros debitados a Coomeva EPS y desbloquear de inmediato la cuenta. Así mismo, la Superintendencia Financiera tendrá 48 horas para emitir una circular en la que ponga en conocimiento de todas las entidades sometidas a su vigilancia el contenido de esta decisión.

Finalmente, se le solicitó al Consejo Superior de la Judicatura que divulgue esta sentencia entre los despachos judiciales del país, con el fin de que los parámetros establecidos sean tomados en cuenta por los jueces de la República a la hora de resolver sobre la imposición de medidas cautelares respecto de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sentencia T-053-22
M.P. Alberto Rojas Ríos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 06 de abril de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 14.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RAD. 2019-00123-00RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AL AUTO 115 DEL 01 DE MARZO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 14 DE MARZO DE 2022 PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE DEMAND...

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 13:15



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 11:43

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 2019-00123-00RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AL AUTO 115 DEL 01 DE MARZO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 14 DE MARZO DE 2022 PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE DEMAND...

De: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 11:36

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 2019-00123-00RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AL AUTO 115 DEL 01 DE MARZO

DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 14 DE MARZO DE 2022 PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE DEMAND...

De: ABOGADO GONZALO GARCIA PEREZ <notificacionescec@domina.com.co>

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 02:22 p. m.

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2019-00123-00RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AL AUTO 115 DEL 01 DE MARZO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 14 DE MARZO DE 2022 PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE DEMANDADO:...

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **ABOGADO GONZALO GARCIA PEREZ**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Domina Digital para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por ABOGADO GONZALO GARCIA PEREZ](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Domina Entrega Total S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

RAD. 2019-00123-00RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AL AUTO 115 DEL 01 DE MARZO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 14 DE MARZO DE 2022 PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE DEMANDADO: ELBA CHARA GOMEZ

Enviado por

ABOGADO GONZALO GARCIA PEREZ
gongarcia@yahoo.com

Fecha de envío

2022-03-16 a las 14:21:03

Fecha de lectura

2022-03-16 a las 14:21:03

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, mayor de edad y vecino de cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N 0 16.273.804 de Palmira y titular de la Tarjeta Profesional NO. 188.885 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra e/ auto 115 de/ 01 de marzo de 2022 y notificado por estados e/ día 14 de marzo de 2022.

Anexo : un archivo PDF

Atentamente,

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ

Documentos Adjuntos

 RECURSO_DE_REPOSICION_RAD.pdf



Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI**

memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION AL AUTO 115 DEL 01 DE MARZO DE 2022
Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 14 DE MARZO
DE 2022 PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ELBA CHARA GOMEZ
RADICACION: 2019-00123-00**

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°16.273.804 de Palmira y titular de la Tarjeta Profesional N°188.885 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 115 del 01 de marzo de 2022 y notificado por estados el día 14 de marzo de 2022 bajo las siguientes consideraciones:

1. Sea lo primero manifestar al despacho, que para el día 10 de agosto de 2021, mi representada presento, poder para representación y consecuentemente el avalúo actualizado para la fecha y elaborado por un experto y miembro de la lonja, el cual permitiría al despacho con la respectiva claridad permitir verificar el avalúo del activo en mención.
2. De lo anterior y de la revisión de los estados es pertinente mencionarle al juzgado tercero de ejecución que si bien es cierto, reposa constancia secretarial del correo electrónico del poder y el aporte del avalúo, de los presentes documentos no se les dio el correspondiente trámite, por parte del juzgado 14 civil del circuito, dejando así pendiente las resultas de un avalúo que a la fecha como se manifestó, no se revisó y se dio trámite para lo que refiere a la valorización del activo en su estado actual, conforme al documento aportado en los términos y tiempos que establece el C.G del Proceso.

3. *Por lo tanto le solicitamos comedidamente al despacho, Reponer el Auto y proceda atender y hacer la revisión en el expediente de los anteriores documentos y le corresponda hacer el trámite pertinente, como es el reconocimiento de personería jurídica al suscrito apoderado y a su vez el análisis pertinente al avalúo comercial presentado ya que de la presentación del avalúo al momento de remitir el proceso a ejecución este no había pasado de 30 días, los cuales mi cliente incurrió en unos gastos onerosos que deben ser considerados por el despacho y por estado de calamidad que vive actualmente la demandada.*

~~Aportamos, nuevamente~~ el avalúo y poder para representación.

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ

C.C. N°16.273.804 de Palmira

T.P. N°188.895 del Consejo Superior de la Judicatura

gongarcia@yahoo.com



REPORTE DEL PROCESO



76001310301420190012300

Fecha de la consulta: 2022-03-15 10:58:05
Fecha de sincronización del sistema: 2022-03-15 10:38:10

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-05-31	Clase de Proceso	Ejecutivo con Título Hipotecario
Despacho	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juzgado 3 Civil del Cto de Ejecucion de sentencias	Ubicación del Expediente	Secretaria - Términos
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	No	ELBA CHARA GOMEZ

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
--------------------	-----------	-----------	----------------------	------------------------	-------------------

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-14	Traslado de Liquidaciones CGP	traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta del Juzgado de origen, ID 10.1.	2022-03-15	2022-03-17	2022-03-11
2022-03-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/03/2022 a las 09:56:34.	2022-03-14	2022-03-14	2022-03-11
2022-03-01	Auto decide sobre avocamiento	-AVOCAR conocimiento del presente proceso. - ORDENAR que se corra TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, artículo 110 del C.G.P. y artículo 446 ibidem. -AGREGAR para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 31 de 19 de octubre de 2019, allegado por parte de la Secretaria De Seguridad y Justicia De La Alcaldía De Santiago De Cali, el cual fue expedido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, correctamente diligenciado. -ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo lo expuesto en la parte motiva. -REQUERIR al extremo activo a fin de que aporte un avalúo actualizado del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.370-908778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.			2022-03-11
2022-03-01	Paso Expedientes para notificar para estados	Se firma auto. Exp. Digital.			2022-03-01
2022-02-15	Agendamiento de cita	OA-JCCES:18-FEB-2022 - PARA ATENCIÓN VIRTUAL DE USUARIOS (ACT) - FLS			2022-02-15
2022-02-14	A direccion oficina	CON MEMORIAL DE FECHA 08/02/22 (REG. 09/02/22) SOLICITUD CITA PARA HABLAR CON EL JUEZ- INCORPORADO EN CARPETA DIGITAL - CDNO PPAL - ID 03- EXPEDIENTE EN DESPACHO. SK			2022-02-14



REPORTE DEL PROCESO

76001310301420190012300

Fecha de la consulta: 2022-03-15 10:34:07
 Fecha de actualización del sistema: 2022-03-15 10:34:43

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-05-31	Clase de Proceso	Ejecutivo con Título Hipotecario
Despacho	JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juez Catorce Civil Circuito de Cali	Ubicación del Expediente	Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	No	ELBA CHARA GOMEZ

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-10-25	Constancia secretarial	CORRESPONDIO AL 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN.			2021-12-13
2021-10-01	Recepción memorial	DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO SIN OPOSICIÓN			2021-10-01
2021-08-25	Constancia secretarial	LEGA PROCESO DIGITALIZADO, ENTREGADO 06.-			2021-08-25
2021-08-23	Constancia secretarial	A 06 PARA ENVIAR A EJECUCION.			2021-08-23
2021-08-17	Constancia secretarial	SE ENVIA A DIGITALIZAR. LUEGO A EJECUCION.			2021-08-17
2021-08-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/08/2021 a las 09:06:36.	2021-08-13	2021-08-13	2021-08-12
2021-08-12	Auto aprueba liquidación	DE COSTAS			2021-08-12
2021-08-10	Constancia secretarial	CORREO ELECTRÓNICO PODER Y APORTA AVALÚO, REPARTO 04.-			2021-08-10
2021-08-05	Constancia secretarial	PARA LA FIRMA. 05			2021-08-05
2021-07-23	Recepción memorial	aporta liquidación del crédito			2021-07-23
2021-07-23	Constancia secretarial	A 05			2021-07-23
2021-07-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 15:45:27.	2021-07-15	2021-07-15	2021-07-14
2021-07-14	Agreguese a autos	AVALÚO CATASTRAL.			2021-07-14
2021-07-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 14:46:21.	2021-07-15	2021-07-15	2021-07-14
2021-07-14	Auto ordena seguir adelante la Ejecución				2021-07-14
2021-07-13	Constancia secretarial	PARA LA FIRMA. 05.			2021-07-13
2021-07-12	Recepción memorial	04			2021-07-12
2021-06-23	Recepción memorial	CORREO ELECTRÓNICO ABOGADO LUIS FDO RAMÍREZ PIZO			2021-06-23
2021-02-08	Recepción memorial	contestación curador traslado			2021-02-08
2020-11-17	Constancia secretarial	PASA A TRASLADO, PENDIENTE QUE SE NOTIFIQUE CURADOR			2020-11-17
2020-11-12	Constancia secretarial	aporta avaluo catastral			2020-11-12
2020-08-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/10/2020 a las 10:13:44.	2020-10-07	2020-10-07	2020-10-05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 06 de abril de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 04.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: 201800107 - DTE. BANCO BOGOTA. DDO. MARES GROUP S.A.S

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 14:56



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 13:54

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogado Suarez Escamilla
<abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Asunto: RV: 201800107 - DTE. BANCO BOGOTA. DDO. MARES GROUP S.A.S

Cordial saludo, se reenvía el correo que antecede correspondiente al proceso 019-2018-00107, remitido a sus órdenes con auto de seguir adelante la ejecución el 13 de septiembre de 2021



Erica Martínez Latorre | Asistente Judicial

Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

Dirección: Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Piso 5

Teléfono: 8802339

Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali

De: Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>
Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 15:02
Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Carlos Velasco <carlos.velasco@gesti.com.co>; Michael Bermudez <michael.bermudez@gesti.com.co>; Santiago Ruales <santiago.ruales@gesti.com.co>; Sofy Lorena Murillas <sofylorena.murillas@gesti.com.co>
Asunto: RV: 201800107 - DTE. BANCO BOGOTA. DDO. MARES GROUP S.A.S

Señor
Juez 19 CIVIL CIRCUITO DE CALI

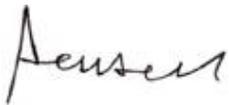
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARES GROUP S.A.S
RADICACION: 201800107
GYC: 1095

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J., de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, adjunto **MEMORIAL** en formato PDF. Por favor confirmar el recibido.

Reciba mis agradecimientos por su atención.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos).

Cordialmente,



Jaime Suárez Escamilla
Apoderado
Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita Cali
Tel: (2) 4883838 Extensión: 124
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Elaboró Carlos Andres Velasco

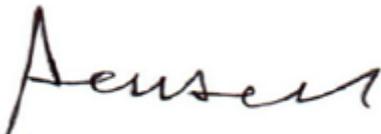
SEÑOR
JUEZ 19 CIVIL CIRCUITO
CALI - VALLE
E. S. D.

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : MARES GROUP S.A.S
Radicación : 201800107

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP, con el fin de ser trasladada a la parte demandada, la cual asciende a la suma total de **\$ 557.639.139**

RESUMEN LIQUIDACIONES			
PAGARE No.	453608819	POR VALOR DE \$	\$ 481.233.093
PAGARE No.	453595798	POR VALOR DE \$	\$ 76.406.046
TOTAL LIQUIDACION			\$ 557.639.139

Del Señor Juez, atentamente,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No. 19.417.696 de Bogotá
T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.
CARLOS VELASCO
24/03/2022

LIQUIDACION DE CREDITO							
Deudor:		MARES GROUP S.A.S					
Obligacion:		453608819					
CAPITAL:		\$ 255.020.332					
VIGENCIA		Bancario Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
31-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	2,21%	0	-
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	2,20%	30	5.622.041,63
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	2,19%	29	5.403.102,43
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	30	5.544.168,49
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	29	5.325.285,36
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	30	5.486.225,76
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	30	5.425.612,26
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	27	5.005.597,62
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	5.478.657,56
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	29	5.283.837,21
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	30	5.471.086,93
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	29	5.278.956,02
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	5.455.938,41
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	5.466.038,50
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	29	5.283.837,21
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	5.410.434,61
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	29	5.212.957,88
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	30	5.362.307,76
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	5.326.783,15
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	28	5.040.290,05
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	5.372.447,86
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	29	5.129.577,43
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	5.179.039,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	29	4.989.107,08
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	5.161.145,25
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	5.204.578,04
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	29	5.045.891,97
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	5.153.472,36
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	29	4.919.786,75
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	4.991.763,77
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	4.955.677,82
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	27	4.511.123,64
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	4.978.882,25
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	29	4.787.994,87
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	4.929.868,37
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	29	4.763.043,01
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	4.919.536,69
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	4.935.032,51
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	29	4.758.049,36
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	4.893.687,71
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	29	4.778.017,39
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	4.991.763,77
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	5.043.219,75
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	27	4.686.417,39
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	5.250.478,95
						Total Intereses	1149
						Capital	255.020.332,00
						Intereses Moratorios del 31/07/2018 a 31/03/2022	226.212.761,83
						TOTAL: CAPITAL+INTERESES:	\$481.233.093,83

LIQUIDACION DE CREDITO							
Deudor:		MARES GROUP S.A.S					
Obligacion:		453595798					
CAPITAL:		\$ 40.489.932					
VIGENCIA		Bancario Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
31-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	2,21%	0	-
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	2,20%	30	892.619,35
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	2,19%	29	857.858,07
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	30	880.255,32
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	29	845.502,95
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	30	871.055,68
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	30	861.431,99
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	27	794.745,68
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	869.854,06
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	29	838.922,17
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	30	868.652,06
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	29	838.147,17
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	866.246,91
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	867.850,52
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	29	838.922,17
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	859.022,21
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	29	827.668,56
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	30	851.381,04
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	845.740,75
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	28	800.253,85
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	852.991,00
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	29	814.430,13
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	822.283,21
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	29	792.127,45
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	819.442,19
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	826.338,08
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	29	801.143,27
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	818.223,96
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	29	781.121,37
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	792.549,26
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	786.819,84
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	27	716.237,36
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	790.504,04
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	29	760.196,59
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	782.722,04
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	29	756.234,95
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	781.081,67
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	783.541,96
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	29	755.442,10
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	776.977,59
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	29	758.612,45
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	792.549,26
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	800.719,00
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	27	744.068,99
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	833.625,83
						Total Intereses	1149
						Capital	40.489.932,00
						Intereses Moratorios del 31/07/2018 a 31/03/2022	35.916.114,11
						TOTAL: CAPITAL+INTERESES:	\$76.406.046,11